



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2015-PA/TC
AREQUIPA
VARADERO ÁTICO S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja, presentado por don Rafael Vizcarra Machicao, gerente general de Varadero Atico SAC, contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 2016, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que había incurrido en la causal prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, dado que era sustancialmente igual a los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC. Esto en base a que el recurrente había dejado consentir la resolución judicial que supuestamente le causaba agravio.
2. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2017, el demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, alegando que su caso no es sustancialmente igual a cualquier otro ya resuelto. Además, precisa que el auto de vista cuestionado no fue consentido, pues dedujo su nulidad.
3. Del análisis de los actuados se advierte que lo solicitado por la parte demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra un rechazo del recurso de agravio constitucional expedida en el Poder Judicial, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que mediante el escrito de fecha 18 de abril de 2017, el recurrente pretende cuestionar lo decidido por este Tribunal y reitera argumentos ya analizados, lo cual no resulta estimable; más aún, cuando al haberse emitido una sentencia interlocutoria, se ha procedido conforme a lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2015-PA/TC
AREQUIPA
VARADERO ÁTICO S.A.C.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



.....
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2015-PA/TC
AREQUIPA
VARADERO ÁTICO S.A.C.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Me encuentro de acuerdo con denegar el recurso de queja presentado por el demandante. Ello porque dicho recurso no se encuentra habilitado para ser planteado en contra de una sentencia interlocutoria como lo pretende hacer el actor en este caso.
2. Además, en lo allí resuelto, no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL